



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 AGO 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2847-SOT-649, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 28 de septiembre de 2020, fue remitida a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y factibilidad de servicios, esto en el predio ubicado en Calle Xanath, Manzana 06, lote 4 Bis, Colonia Tecorral, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento. -----

UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en el predio ubicado en **Calle Xanath, sin número, Colonia Tecorral, Alcaldía Tlalpan, con número de cuenta catastral 153-886-78.** -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y factibilidad de servicios, como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico, así como la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.-En materia de desarrollo urbano (zonificación).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México. -----

En este sentido, el artículo 43 de la citada Ley prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación **HRC/3/30/R** (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad R: Restringida; una vivienda cada 500 m² de terreno o lo que indique el programa correspondiente). -----

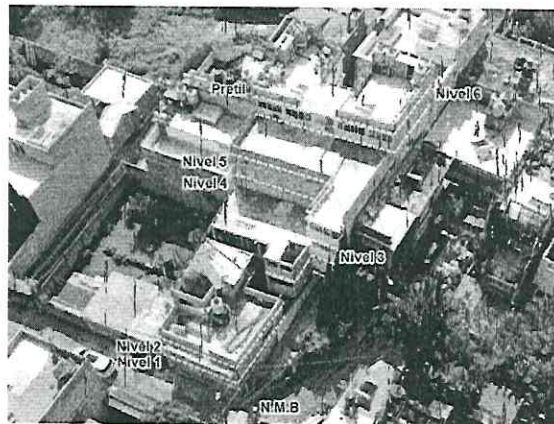
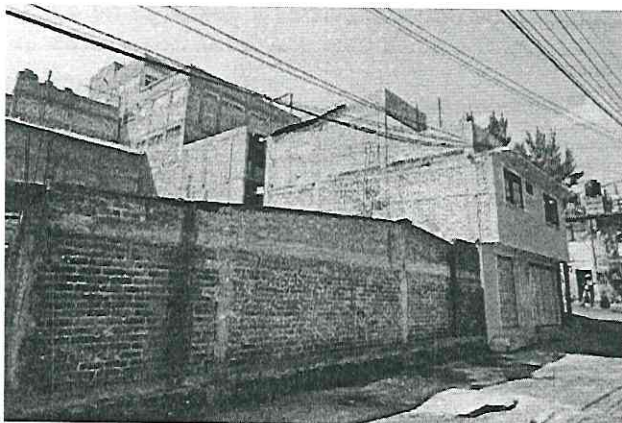
Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constataron 5 construcciones desplantadas en el predio investigado, de las cuales 4 ya eran preexistente y habitadas conforme a sus características físicas; mientras que en el costado sur poniente se observó el desplante de la construcción 5 en etapa de obra negra, toda vez que se observó personal laborando, la cual cuenta con 6 niveles de altura.-----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de 05 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, de las documentales que obra en el expediente al rubro citado se determinó lo siguiente: -----

"(...)

- Le aplica la zonificación **HRC 3/30/R** (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad R: Restringida; una vivienda cada 500 m² de terreno o lo que indique el programa correspondiente), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día 13 de agosto de 2010. -----
- Le aplican las siguientes Normas Generales de Ordenación: -----
 - 1 Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de utilización del suelo (CUS) -----
 - 2 Terrenos con Pendiente Natural en Suelo Urbano -----
 - 4 Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo -----
 - 7 Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio -----
 - 8 Instalaciones permitidas por encima del número de niveles -----
 - 11 Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales -----
 - 18 Ampliación de construcciones existentes -----
 - 19 Estudio de impacto urbano -----
 - 20 Suelo de Conservación -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

27 De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales -----

- **Así como las siguientes Normas de Ordenación Particulares: -----**
 - **Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General -----**
 - **Superficie Lote Mínimo -----**
 - **Fusión de predios en Suelo de Conservación -----**
 - **Homologación de Zonificación con el Ordenamiento Ecológico-----**
 - **Construcciones en Suelo de Conservación -----**
 - **Ordenación Ecológica para Suelo de Conservación -----**
- **Durante el reconocimiento de hechos de fecha 05 de noviembre de 2024 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron diversas construcciones desplantadas en el predio, todas ellas de carácter preexistente. Adicionalmente, sobre el costado sur poniente se observó el desplante de un inmueble en etapa de construcción (obra negra), toda vez que se observó personal laborando. Cabe señalar que la construcción ubicada sobre el costado norponiente se encuentra habitada, toda vez que se observaron enseres domésticos. -----**
- **Del sobrevuelo con vehículo aéreo no tripulado se identificó el desplante de 5 construcciones de las cuales 4 de ellas son preexistentes. -----**
- **Del estudio espacio temporal se desprende que desde el año 2019, en el predio objeto de estudio se encontraban desplantadas 4 construcciones que por sus características físicas eran preexistentes y que permanecieron sin cambios exteriores aparentes. Posteriormente en 2022 se construyó una construcción adicional en la parte posterior del predio. Finalmente en 2024, se observa el desplante de las 5 construcciones, de las cuales las identificadas con los números del 1 al 3, permanecieron sin cambios exteriores aparentes, la construcción 4 presentó el enrase de muros para un nivel adicional y la construcción 5 aún sin acabados. -----**
- **De los productos generados mediante sobrevuelo con vehículo aéreo no tripulado, se desprende que el predio cuenta con pendiente del 9.53%, por lo que no es susceptible de aplicación de la Norma General de Ordenación número 2, misma que otorga beneficios para el incremento del número de niveles a los predios en pendiente ascendente, en relación con la ubicación de la banqueta: con pendiente mayor a 30%, por lo que deberá apegarse a la altura máxima permitida por la zonificación aplicable consistente en 3 niveles, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan. -----**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

- De conformidad con los productos obtenidos del sobrevuelo con vehículo aéreo no tripulado se tiene que el nivel medio de banqueta se localiza frente al acceso localizado sobre el costado norponiente de la obra en proceso de construcción (construcción 5), por lo que de su cuantificación se obtuvo un total de 6 niveles de altura. -----
- En el predio de referencia se desplantan 5 cuerpos constructivos, de los cuales el identificado como construcción 5 se encuentra en proceso de construcción, misma que contaba hasta la fecha de reconocimiento de hechos realizado en el sitio, con 6 niveles de altura cuantificables, por lo que rebasa en 3 niveles la zonificación aplicable consistente en 3 niveles máximos de altura de conformidad con la zonificación aplicable **HRC 3/30/R** que asigna al predio el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan. -----

(...)"

Al respecto, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta por parte de los responsables. -----

En este sentido, se solicitó a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México), informar si emitió Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, que certifique el incremento en el número de niveles, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se tenga respuesta a lo solicitado. -----

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de niveles adicionales a la zonificación **HRC/3/30/R** (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad R: Restringida; una vivienda cada 500 m² de terreno o lo que indique el programa correspondiente), que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan.

Lo anterior se hizo del conocimiento al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de que instrumentara visita de verificación en materia de desarrollo urbano. En este



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

sentido, mediante el oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/0920/2022 dicho Instituto informó que en fecha 04 de mayo de 2022 ejecuto procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano para el predio investigado, el cual se encuentra en sustanciación. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que en el predio investigado se desplantan 5 construcciones, de las cuales 4 ya eran preexistente y habitadas conforme a sus características físicas; mientras que en el costado sur poniente se observó el desplante de la construcción 5 en etapa de obra negra, toda vez que se observó personal laborando, la cual cuenta con 6 niveles de altura e incumple la zonificación aplicable **HRC/3/30/R** y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que certifique la construcción de 6 niveles de altura. -----

Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano ejecutada en fecha 04 de mayo de 2022, así como valorar en la sustanciación de su procedimiento administrativo, la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría, e imponer las sanciones procedentes y la demolición de los niveles excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, y una vez que emita resolución administrativa de dicho procedimiento, remitir copia de la misma. -----

2.- En materia de construcción (obra nueva).

De conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prevé que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constataron 5 construcciones desplantadas en el predio investigado, de las cuales 4 ya eran preexistentes y habitadas conforme a sus características físicas; mientras que en el costado sur poniente se observó el desplante de la construcción 5 en etapa de obra negra, toda vez que se observó personal laborando, la cual cuenta con 6 niveles de altura, sin exhibir al exterior lona con datos de la manifestación de construcción. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

Al respecto, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta por parte de los responsables. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Alcaldía Tlalpan informar si cuenta con documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción, para el predio objeto de denuncia. Al respecto, mediante el oficio número DGODU/DDU/0500/2022, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan informó que **no hay información alguna en relación a Registro de Manifestación de Construcción** para el inmueble denunciado. -----

Por su parte, esta Entidad solicitó mediante el oficio número PAOT-05-300/300-03649-2022, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, instrumentar la visita de verificación en materia de construcción al predio investigado, e imponer las sanciones procedentes por cuanto hace a que cuente con Registro de Manifestación de Construcción, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a lo solicitado. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite la construcción de 6 niveles de altura en el predio investigado. -----

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción, solicitada mediante el oficio número PAOT-05-300/300-03649-2022, e informar las medidas de seguridad y sanciones impuestas a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de construcción, y una vez que emita resolución administrativa de dicho procedimiento, remitir copia de la misma. -----

Por otra parte, corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Tlalpan considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

3.- En materia de factibilidad de servicios.

El artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México vigente, dispone que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio número PÁOT-05-300/300-02730-2022, a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informar si emitió dictamen de factibilidad de servicios para el predio investigado. Por lo que, mediante el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-10800/DGSU/2022, dicha Dirección informó que no cuenta con antecedente de emisión de dictamen de factibilidad de servicios para el predio investigado. -----

En conclusión, los trabajos de obra que se ejecutan en el predio investigado no cuentan con Dictamen de factibilidad de servicios, conforme a lo informado por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-10800/DGSU/2022, por lo que contravienen el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. -----

Corresponde a la ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México), realizar visita de verificación en relación con la toma de agua y el drenaje al predio investigado, e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponden, de conformidad con los artículos 106, fracciones I, II y VII, 107 fracciones I y II, 110, fracciones I, III, V y X, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Xanath, sin número, Colonia Tecorral, Alcaldía Tlalpan, con número de cuenta catastral 153-886-78, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, le corresponde la **HRC/3/30/R** (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad R: Restringida; una vivienda cada 500 m² de terreno o lo que indique el programa correspondiente). -----
2. De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SIG-SPOTMET), se desprende que no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, que certifique como permitida la construcción de niveles adicionales a la zonificación aplicable. -----
3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constataron 5 construcciones desplantadas en el predio investigado, de las cuales 4 ya eran preexistente y habitadas conforme a sus características físicas; mientras que en el costado sur poniente se observó el desplante de la construcción 5 en etapa de obra negra, toda vez que se observó personal laborando, la cual cuenta con 6 niveles de altura, sin exhibir al exterior lona con datos de la manifestación de construcción. -----
4. En el predio investigado se desplantan 5 construcciones, de las cuales 4 ya eran preexistente y habitadas conforme a sus características físicas; mientras que en el costado sur poniente se observó el desplante de la construcción 5 en etapa de obra negra, toda vez que se observó personal laborando, la cual cuenta con 6 niveles de altura, la cual incumple la zonificación aplicable **HRC/3/30/R** y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que certifique la construcción de 6 niveles de altura. -----
5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano ejecutada en fecha 04 de mayo de 2022, así como valorar en la substanciación de su procedimiento administrativo, la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría, e imponer las sanciones procedentes y la demolición de los niveles excedentes, a efecto de que



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, y una vez que emita resolución administrativa de dicho procedimiento, remitir copia de la misma. -----

6. La construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite la construcción de 6 niveles de altura en el predio investigado. -----
7. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción, solicitada mediante el oficio número PAOT-05-300/300-03649-2022, e informar las medidas de seguridad y sanciones impuestas a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de construcción, y una vez que emita resolución administrativa de dicho procedimiento, remitir copia de la misma. -----
8. Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Tlalpan considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. -----
9. Los trabajos de obra que se ejecutan en el predio investigado no cuentan con Dictamen de factibilidad de servicios, conforme a lo informado por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-10800/DGSU/2022, por lo que contravienen el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. -----
10. Corresponde a la ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México), realizar visita de verificación en relación con la toma de agua y el drenaje al predio investigado, e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponden, de conformidad con los artículos 106, fracciones I, II y VII, 107 fracciones I y II, 110, fracciones I, III, V y X, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2847-SOT-649

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Alcaldía Tlalpan, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, y a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, ambas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/PRVE/JHP

